

México D.F., a veinte de agosto de dos mil trece. -----

Estando presentes los CC. Ing. Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información; la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Lic. Carlos José Hernández Titular de la Unidad de Enlace; con fundamento en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encontrándose en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el Director General Adjunto de Políticas y Programas de la CONUEE, respecto del **Recurso de Revisión RDA 2135/13** emitida por el Pleno del Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, de acuerdo con lo siguiente:-

RESULTANDO

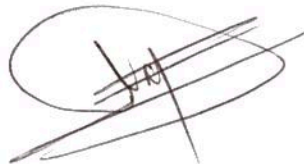
PRIMERO.- Se recibió en la CONUEE vía electrónica a través del Sistema de Herramienta de Comunicación (HCOM), con fecha treinta y uno de julio del año en curso la resolución al Recurso de Revisión RDA 2135/13, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con fecha veintiséis de junio del dos mil trece, instruyendo a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía a la elaboración de una nueva versión pública del "Informe sobre los usuarios con un patrón de alto consumo de energía remitido por la Comisión Federal de Electricidad".-----

La versión pública no podrá omitir la información contenida en el rubro "Estado" de personas físicas o morales, ni la contenida en los rubros Registro Federal de Contribuyentes (RFC), "Nombre", "Dirección", "Localidad", "Estado", "Municipio" y "Código Postal", cuando esta corresponda a un ente público. -----

La resolución instruyó a la CONUEE a presentar la versión pública, previa su entrega al recurrente, ante el Instituto para la revisión.-----

SEGUNDO.- Con objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del IFAI, la Unidad de Enlace turnó la solicitud mencionada, vía correo electrónico del dos de agosto del presente año y mediante oficio número UE.-058/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, al Director General Adjunto de Fomento, Difusión e Innovación, la resolución en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que se elaborara una nueva versión pública de conformidad con lo ordenado por el Pleno en su resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil trece -----

TERCERO.- En atención al requerido por la Unidad de Enlace: -----



El Director General Adjunto de Políticas y Programas, a través de oficio DGAPP/145/13 de fecha doce de agosto de dos mil trece, informó lo siguiente: -----

"...que una vez analizado el contenido de la resolución de referencia, conforme lo ordenado en la misma y en relación con lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se ha procedido a elaborar una nueva versión pública del informe sobre los usuarios con un patrón de alto consumo de energía remitido por la Comisión Federal de Electricidad en los siguientes términos:

- En 85 registros pertenecientes a los sectores 93 y 62 según el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) se agregó la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Estado", "Municipio" y "Código Postal", ya que las mismas corresponden a entes públicos.
- En cada uno de los registros (ya sean personas físicas o morales), se agregó la información relativa al "Estado" al que pertenece el usuario con patrón de alto consumo de energía (UPAC), toda vez que de conformidad con la resolución de referencia, la misma no permite la identificación de una persona.
- Por lo que respecta a las personas morales consideradas UPAC, sigue eliminándose la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal"; agregando que se realiza con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
A1
Leyenda agregada: Eliminado Art. 18 frac. I y 19 LFTAIPG
- En cuanto a las personas físicas consideradas UPAC, de igual forma continúa eliminándose la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", adicionando que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 18 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
A2
Leyenda agregada: Eliminado Art. 18 frac. II LFTAIPG
- Por lo que respecta a la motivación de la clasificación realizada y toda vez de que no es técnicamente factible agregarla en el documento donde se realizó la eliminación de la información se anotó una referencia alfanumérica junto al fundamento legal antes precisado, adjuntándose en un documento distinto que hace referencia a las partes eliminadas."

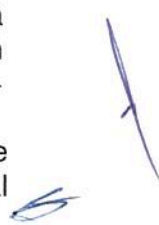
Por tal motivo y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución en comento, remito a usted la nueva versión pública elaborada por esta Dirección General Adjunta" (sic.)

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38 y 70 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos Primero y Segundo numerales 1, 6, 7 fracciones I, III, 9 fracciones I, II, 12 y 14 del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, este Comité de Información de la CONUEE es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública, correspondiente a los usuarios con un patrón de alto consumo (UPACS).-----

III.- De acuerdo a la respuesta que el Titular de la Unidad Administrativa a quien se le solicitó elaborara una nueva versión pública del informe recibido por la Comisión Federal



de Electricidad atendiendo las consideraciones argumentadas por el Pleno del Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos en su resolución al recurso de Revisión RDA 2135/13, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, emitió su respuesta transcrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, informando principalmente lo siguiente:

“En 85 registros pertenecientes a los sectores 93 y 62 según el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) se agregó la información relativa al “Nombre”, “Registro Federal de Contribuyentes (RFC)”, “Dirección”, “Localidad”, “Estado”, “Municipio” y “Código Postal”, ya que las mismas corresponden a entes públicos.

Por lo que respecta a las personas morales consideradas UPAC, sigue eliminándose la información relativa al “Nombre”, “Registro Federal de Contribuyentes (RFC)”, “Dirección”, “Localidad”, “Municipio” y “Código Postal”; agregando que se realiza con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En cuanto a las personas físicas consideradas UPAC, de igual forma continúa eliminándose la información relativa al “Nombre”, “Registro Federal de Contribuyentes (RFC)”, “Dirección”, “Localidad”, “Municipio” y “Código Postal”, adicionando que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que respecta a la motivación de la clasificación realizada y toda vez de que no es técnicamente factible agregarla en el documento donde se realizó la eliminación de la información se anotó una referencia alfanumérica junto al fundamento legal antes precisado, adjuntándose en un documento distinto que hace referencia a las partes eliminadas.” (sic.)

Sobre el particular, se hacen las siguientes consideraciones:-----

A) Como el Pleno del IFAI lo analizó, la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía en sus artículos 37, 38 y 47 señalan lo siguiente:

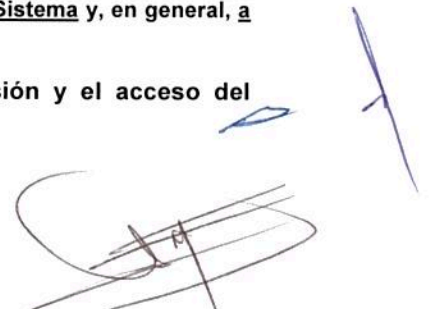
ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.



ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

Ahora bien, dado que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.

Asimismo, el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone en su artículo 21 que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos. En ese contexto, resulta necesario hacer del conocimiento de los particulares la información sobre los "Nombres", "Registros Federal de Contribuyentes (RFC)" y "Dirección" de los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que sean entes públicos tal y como lo formula La Unidad Administrativa responsable en la nueva versión pública que se analiza.

B) En cuanto a lo señalado por la Dirección General Adjunta de Políticas y Programas en el sentido de que con respecto a las personas morales consideradas UPAC, sigue eliminándose la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal"; agregando que se realiza con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es importante destacar que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

Al efecto, el artículo 18, fracción I de la Ley en comento señala:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico establece:

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

A mayor abundamiento, el numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades **con carácter de confidencial**, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengas de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

En efecto, en el presente asunto, los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento de la Energía se deben manejar observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que al divulgar la información, ésta debe de estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales objeto de la información, a efecto de no proporcionar información relativa al patrimonio de un particular toda vez de que el proporcionar "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "municipio" y "Código Postal", podría relacionarse con el patrimonio de la persona física o moral, toda vez que el consumo de energía eléctrica es información relacionada con el patrimonio de personas físicas o morales, ya que revela la cantidad de energía eléctrica consumida a partir de lo cual se factura el pago que debe efectuar el usuario de la misma.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales como el "Nombre", Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", se estaría información patrimonial de dichas personas, no así la información contenida en el rubro "Estado", la cual no implica proporcionar información de tipo confidencial, en términos de lo señalado por el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C) En cuanto a lo señalado por la Dirección General Adjunta de Políticas y Programas, las personas físicas consideradas UPAC, de igual forma continúa eliminándose la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", adicionando que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

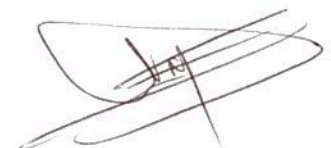
Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

En este sentido, los datos personales se consideran información confidencial, cuando para su difusión, distribución o comercialización se requiera del consentimiento de los individuos.



El artículo 27 del Reglamento de la Ley en cita, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados y confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán observar lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley

En tal virtud, se considera como información confidencial de conformidad con lo señalado por la fracción II del artículo 18 mencionado, si se comprueba que se trata de datos personales, es decir, que la información es concierne a una persona física identificada o identificable; que la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular y que no obren en registros públicos o fuentes de acceso público.

En razón de lo anterior, resulta procedente testar por ser información clasificada como confidencial de las personas físicas, el rubro del "Nombre", por ser uno de los atributos de la personalidad y ser un elemento que identifica a una persona física y para el caso que nos ocupa, haría identificable a un particular en relación con su consumo de energía.

De igual forma el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal el cual permite identificar la edad de una persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible que determina la identificación de la persona física para efectos fiscales.

Sirve de apoyo el Criterio que al efecto ha emitido el Pleno del IFAI el cual establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato Personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez -Robledo .
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad -Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la "Dirección", "Localidad", "Estado", "Municipio" y "Código Postal", al respecto, los Lineamientos para la entrega de la información por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre los usuarios con un patrón de alto consumo de energía en su numeral 2 "Alcance" señalan que dentro de la información que deberá entregar la Comisión Federal de Electricidad a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía está el domicilio fiscal de la persona física o moral, tomando en consideración que el domicilio fiscal de las personas físicas es el local

en que se encuentre el principal asiendo de sus negocios o que utilicen para el desempeño de sus actividades, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. En esa tesitura, el dar a conocer el domicilio fiscal de la persona física se estaría proporcionando un dato confidencial el cual se requiere del consentimiento de su titular para divulgarlo en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que resulta procedente testar la misma.

Por lo que hace a la "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", dado que la información correspondiente se refiere a una demarcación territorial reducida en cuanto a dimensiones, ello permitiría la ubicación de la persona física relativamente fácilmente, por lo que se considera como información confidencial de conformidad con la fracción II del artículo 18 de la citada Ley.

No así ocurre con la información relativa al "Estado" donde se encuentra dicha persona toda vez de que proporcionar dicha información no la hace identificable, toda vez de que se trata de una demarcación territorial suficientemente grande y extensa para impedir se identifique su ubicación por lo que no se cumpliría los requisitos para ser considerada como información confidencial. -----

IV. Este Comité revisó la propuesta de versión pública señalada en el Considerando que antecede de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados en la Resolución del Recurso de Revisión RDA 2135/13 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece y con los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la CONUEE, considera procedente resolver y; -----

RESUELVE

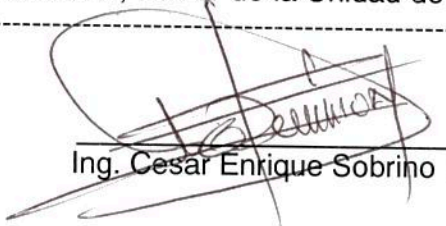
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 18, fracción I en relación con 19, y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37, 38 y 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía; 18 y 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 21 de su Reglamento y los numerales Octavo, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se confirma la clasificación parcial de la información requerida, conforme a las manifestaciones expuestas en los términos señalados en el Considerando III de la presente Resolución, así como el acceso a la misma en versión pública, dándose con ello cumplimiento a lo instruido por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su resolución al Recurso de Revisión RDA 2135/35 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que se de cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución al Recurso de Revisión RDA 2135/13 y se informe al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos sobre su cumplimiento y se entregue la nueva versión pública al recurrente en un término de diez

días una vez que se haya verificada la versión pública por dicho Instituto.-----

Notifíquese.-----


Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ing. Cesar Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información, la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Lic. Carlos José Hernández González, Titular de la Unidad de Enlace.-----



Ing. Cesar Enrique Sobrino Monroy



Lic. Carlos José Hernández González



Mtra. Gaelia Amezcua Esparza